

**RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES NÚMEROS CQD/PSE/006/2013, CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013 ACUMULADOS; DERIVADOS DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ JUÁREZ, Y JUAN PABLO BARRERA MÁRQUEZ, ASI COMO DEL INICIADO DE OFICIO, EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL.**

**VISTO:** para resolver los expedientes identificados con los números **CQD/PSE/006/2013, CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, ACUMULADOS,** y:

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha cinco de enero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ JUÁREZ, en su carácter de ciudadano, mediante el cual presentó formal queja en contra del C. LUIS DE GUADALUPE O LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, por la presunta realización de *“actos anticipados de precampaña ilegal”*, efectuada en la Jurisdicción del Municipio de Huajuapán de León, en tiempos no permitidos por la Ley, fundando su pretensión en los artículos 13 y 25 apartado A fracción III, apartado B fracciones XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144; 145; 151; 270 fracciones V, VII, XV; 271 fracción I; 274, fracción III y I; 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en relación con los diversos 1; 2; 3; 4; 5, párrafo 1, incisos a) y e); 11, numeral 1 inciso a); 12, numeral 1, inciso a), 15; 16; 17; numeral 1; 18; 19; 20 y 21, párrafo I, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que norma los procedimientos con motivo de las infracciones administrativas en materia electoral”, vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil trece.

2.- Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo de radicación, en el que en virtud de la queja presentada por JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ JUÁREZ, se ordenó iniciar procedimiento sancionador especial y se formó el expediente respectivo, el cual quedó registrado con número CQD/PSE/006/2013, y posteriormente la comisión

ordenó la realización de diversas diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos para el conocimiento y esclarecimiento de los hechos, las cuales fueron debidamente realizadas.

3.- Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo de radicación, y de oficio ordenó iniciar procedimiento sancionador especial y se formó el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/007/2013, y posteriormente la comisión ordenó la realización de diversas diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos para el conocimiento y esclarecimiento de los hechos, las cuales fueron debidamente realizadas.

4.- Con fecha siete de febrero de dos mil trece, a petición del Ciudadano Willsanive Sandoval Velasco, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital, el Secretario del XV Consejo Distrital realizó una certificación en los lugares indicados por el solicitante.

5.- Con fecha trece de febrero de dos mil trece, los ciudadanos licenciados Gamaliel Hernández Gómez, Consejero Presidente del XV Consejo Distrital Electoral y Geovany Valentín Morales Ramírez, Secretario del mismo, realizaron dos diligencias de inspección para constatar, en su caso, la existencia de propaganda colocada en diversos lugares de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias en los expedientes al rubro indicado, mediante acuerdos de fechas ocho de febrero de dos mil trece.

6.- Con fecha siete de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el ciudadano JUAN PABLO BARRERA MÁRQUEZ, mediante el cual presentó formal queja en contra del C. LUIS DE GUADALUPE O LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, por la presunta realización de "*actos anticipados de precampaña*", efectuados en la Jurisdicción del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

7.- Con fecha ocho de marzo de dos mil trece, a las once horas, se llevó a cabo la audiencias de pruebas y alegatos, en el expediente CQD/PSE/006/2013, donde

las partes ofrecieron sus pruebas e hicieron valer sus alegaciones, posteriormente se admitieron y desahogaron las pruebas, y formularon alegatos.

**8.-** Con fecha ocho de marzo de dos mil trece, a las trece horas diez minutos, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente CQD/PSE/007/2013, donde las partes ofrecieron sus pruebas e hicieron valer sus alegaciones, posteriormente se admitieron y desahogaron las pruebas, y formularon alegatos.

**9.-** Con fecha ocho de marzo de dos mil trece, la Comisión de Quejas, dictó acuerdo de acumulación del expediente del procedimiento sancionador especial número CQD/007/2013, al identificado con la clave de expediente CQD/006/2013.

**10.-** Con fecha ocho de marzo de dos mil trece, la Comisión de Quejas, dictó acuerdo de acumulación del expediente del procedimiento sancionador especial número CQD/026/2013, a los identificados con las claves de expedientes CQD/006/2013 y CQD/007/2013.

**11.-** Con fecha ocho de marzo de dos mil trece, la Comisión de Quejas, dictó acuerdo de acumulación de los expedientes de los procedimientos sancionadores especiales números CQD/007/2013 y CQD/026/2013, al identificado con la clave de expediente CQD/006/2013, en virtud de que se advirtió que las quejas provienen de una misma causa e iguales hechos y tienen la misma pretensión, porque promueven los procedimientos sancionadores especiales, de que se le imponga una sanción al ciudadano LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, por la realización de actos anticipados de campaña en la Jurisdicción del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, para lo cual suspendió el procedimiento en los expedientes CQD/006/2013 y CQD/007/2013, hasta que el diverso CQD/026/2013, alcanzara el estado procesal necesario que permitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias, cerrar la instrucción en todos los expedientes acumulados.

**12.-** Con fecha trece de marzo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó auto de cierre de instrucción en los expedientes CQD/006/2013, CQD/007/2013 y CQD/026/2013, acumulados.

**13.-** En virtud de lo anterior, con fecha catorce de marzo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias, formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente para los efectos legales conducentes, y:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura, el artículo 26, en sustracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** De la lectura del escrito de queja presentado por el ciudadano José Manuel Martínez Juárez, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código

de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa los hechos en que basa la denuncia y ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

De igual forma de la lectura del escrito de queja presentado por el ciudadano Juan Pablo Barrera Márquez, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa los hechos en que basa la denuncia y ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

Por lo que se refiere al expediente CQD/PSE/007/2013, éste fue iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que existían elementos suficientes para considerar la probable existencia de alguna violación a la normatividad electoral.

**TERCERO. De la materia de la queja, valoración de las pruebas y consideraciones generales.**

**1.- Materia de la Queja.-** La materia de las quejas en el presente caso, se constriñe tal como se desprende de los expedientes números CQD/PSE/006/2013, CQD/PSE/007/2013 y CQD/PSE/026/2013, acumulados, a determinar si las conductas atribuidas al ciudadano Luis de Guadalupe ó Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, constituyen actos anticipados de precampaña, ya que a decir de los quejosos, el denunciado realiza actos propagandísticos y publicitarios anticipados para ocupar cargos de elección popular de los comicios electorales del dos mil trece, y de manera categórica en la instalación de propaganda con su imagen y textos con mensaje inductivo de gobierno, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente al de Presidente Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas, en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la

Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

En este sentido el quejoso José Manuel Martínez Juárez, en su escrito de queja del expediente **CQD/PSE/006/2013**, precisa textualmente lo siguiente:“...

*“REALIZACION DE ACTOS PROPAGANDISTICOS Y PUBLICITARIOS ANTICIPADOS PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCION POPULAR DE LOS COMISIOS ELECTORALES 2013, Y DE MANERA CATEGORICA EN LA ISNTALACION DE LONAS CON FOTOGRAFIA Y TEXTOS CON MENSAJE INDUCTIVO DE GOBIERNO, y que se encuentran ubicados en diferentes puntos del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, infracciones cometidas por el ciudadano LUIS DE GUADALUPE o LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ, Notario Público número 8, del Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, y actual Diputado Local de Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, quien aun estando en funciones de legislador y por ende conocer de los procedimientos legales electorales, realiza en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, propaganda pública electoral de su persona a través de anuncios espectaculares en donde se observa su fotografía y textos tales como ( LUIS DE GUADALUPE==” Gobernar Contigo”== Mas apoyo a la niñez y Mejores espacios educativos ) ( LUIS DE GUADALUPE ==” Gobernar contigo”==Mas espacios de apoyo para el deporte), “( LUIS DE GUADALUPE ==” Gobernar contigo”==Progreso y bienestar Familiar”) entre otros y que se encuentran instalados en : Calle cinco de febrero casi esquina con orquídeas en el fraccionamiento Jardines del Sur, Calle Jiménez frente a la Iglesia del Carmen en el Centro de esta Ciudad, Carretera federal Huajuapán- México a cincuenta metros del libramiento carretero norte de esta ciudad en la Agencia de Agua Dulce, carretera federal Huajuapán Tehuacán en la tienda de materiales Construrama - La Junta frente a la Gasolinera La Junta, en la Agencia de la Junta y otro ubicada en la calle Juan Diego esquina con 16 de septiembre en la colonia centro en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; por lo cual se realice la Investigación Correspondiente y con el actuó de admisión se dicten las medidas cautelares necesarias a fin de cesar la violaciones denunciadas, para el efecto de la determinación y aplicación de las*



*sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven de dichos actos ilegales, así mismo solicito que al momento de individualizar la sanción a imponerle, dicha sanción la haga en atención a los establecido por el inciso c) fracción II del artículo 281 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, infractor que puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle álamos número 60 de la Agencia de Policía de Santa Teresa, perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca....”.*

A su vez el Secretario Técnico de la comisión en la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada el día ocho de marzo del presente año dentro del expediente CQD/PSE/007/2013, manifestó lo siguiente:

*“En virtud de que mediante oficio número 00001, de fecha trece de febrero, recibido en esta Comisión de Quejas y Denuncias con fecha dieciocho de los corrientes, el Ciudadano Gamaliel Hernández Gómez, Presidente del XV, Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, remitió el original de la certificación de fecha siete de febrero de dos mil trece, realizada a petición del Ciudadano Willsanive Sandoval Velasco, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XV Consejo Distrital, de los cuales se desprende que el ciudadano LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, probablemente incurre en actos anticipados de precampaña al colocar indebidamente propaganda con su imagen y diversas frases que pudieran infringir la normativa electoral, por lo que pido que esta autoridad al dictar la resolución respectiva haga el análisis de pruebas que obran en el expediente y que fueron ordenadas por la comisión, pido que sean admitidas, desahogadas y se valoren, y desde luego, se imponga la sanción que corresponda para que no se sigan cometiendo ese tipo de conductas, que en su caso, se llegaran a determinar o configurar”.*

Así también el quejoso JUAN PABLO BARRERA MÁRQUEZ, en su escrito de queja de fecha seis de marzo del año dos mil trece, en el expediente CQD/PSE/026/2013, manifiesta lo siguiente:

**“HECHOS:**

*1.- En el pasado mes de noviembre 2012, dio inicio el Proceso Electoral 2012-2013, para elegir Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos del Estado, por el régimen de Partidos Políticos.*

*2.- El estado que ha guardado durante los meses de febrero y de marzo en curso, el proceso electoral local, aun no alcanza los tiempos para la realización de los actos de precampaña y, mucho menos, de campaña. Así las cosas, mediante acuerdo número CG-IEEPCO-33/2012, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de*

Oaxaca, se estableció que el periodo de precampañas para los candidatos a Diputados locales, correría del 19 de marzo al 2 de abril, y las relativas a candidatos a Concejales Municipales, ¡rían del 3 al 12 de abril, ambos periodos de año 2013.

3.- Resulta que desde el día 4 de febrero de 2013, han aparecido en diversos sitios de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, varios anuncios espectaculares, a los que más adelante me refiero, describiéndolos con amplitud, con la imagen y nombre del actual Diputado LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, en donde hace publicidad hacia su persona y utiliza frases y palabras que inducen a que se le considere públicamente como un serio aspirante a ser candidato a la presidencia municipal de la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Inclusive, el pasado 22 de diciembre de 2012, el Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ, rindió su informe de actividades como Diputado local, por el Partido Político Acción Nacional, y con motivo de dicho informe, fijó también diversas mantas alusivas a ese informe, las cuales a pesar del tiempo transcurrido, dejó que permanecieran para que estén presentes en la memoria popular de la ciudadanía, pero sobre todo, de la militancia del mencionado Partido Político Acción Nacional, a fin de inducirlos a que lo favorezcan con su preferencia para que resulte ser propuesto candidato a primer Concejal del Municipio de Huajuapán de León, obteniendo así una amplia ventaja en relación a los demás aspirantes a dicha candidatura, pues como el ahora denunciado funge actualmente como Diputado local, frecuentemente aparece en los medios de comunicación impresos y electrónicos, publicitándose y promocionándose, para colocarse en la preferencia de la militancia que habrá de decidir la candidatura de que se habla. Los anuncios espectaculares de que se habla, están ubicadas y tienen las características siguientes:

a).- En el Fraccionamiento "Villa de los Ángeles", sito en calle Cinco de Febrero sin número, colonia Centro, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, y en cuya pared colindante del lado Poniente, hacia la Avenida Cinco de Febrero, se instaló en una marquesina grande, ex-profeso para colocar mantas o espectaculares publicitarios, a una altura considerable y a la vista de todos, un espectacular, en cuya parte superior con fondo azul marino, se encuentra en letras de color naranja (tendiendo al color rojo), el nombre "LUIS DE GUADALUPE", un logotipo al centro y al extremo sur de la misma manta, se encuentra la fotografía (sonriente) del Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ, y al fondo una patrulla, motocicletas y elementos policiacos y al centro en letras azules, en un fondo también azul cielo, se encuentra la siguiente leyenda: "GOBERNAR CONTIGO! MAYOR SEGURIDAD PARA TI Y TU FAMILIA".

b).- En el lado opuesto de la calle Cinco de Febrero (al Norte), colonia Centro, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, a un lado de un depósito cervecero, se encuentra una manta o espectacular publicitario, más pequeña que la anterior, con la fotografía del Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ, con fondo azul y letras también azules y blancas, se asienta lo siguiente: "LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.- DIPUTADO LOCAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL, 2011-2013.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA", al extremo izquierdo se lee: "SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y GESTIÓN", al lado derecho: "¡15 INICIATIVAS DE LEY.- 25 INTERVENCIONES EN TRIBUNA Y 50 MILLONES DE PESOS EN OBRAS!.-"

c).- En calle Paraísos número 40, Agencia Municipal de Santa Teresa, perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, apreciándose en la parte alta de la construcción destinada para giro comercial de "Papelería y Regalos", se encuentra un espectacular publicitario del Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ, con su fotografía y con fondo azul y blanco y con letras azules y blancas, se encuentra la misma leyenda: "LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMÍREZ.- DIPUTADO LOCAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL 2011-2013.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA", al extremo izquierdo se lee: "SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y GESTIÓN", al lado derecho: "¡15 INICIATIVAS DE LEY, 25 INTERVENCIONES EN TRIBUNA Y 50 MILLONES DE PESOS EN OBRA!"

d).- Otro sobre Avenida Paraísos hacia el lado Oriente de la Agencia Municipal de Santa Teresa, Huajuapán de León, Oaxaca, lado Oriente de la Carretera Internacional que conduce hacia la Capital del Estado frente al hotel "Casa Blanca",





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. CQD/PSE/006/2013, CQD/PSE/007/2013  
y CQD/PSE/026/2013, ACUMULADOS

*se encuentra otro espectacular publicitario debidamente instalado, del Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ, con su fotografía, con el fondo que se aprecia en la misma manta y los colores ya descritos y en donde se lee la misma leyenda: "LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMIREZ.- DIPUTADO LOCAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL 2011-2013.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA", al extremo izquierdo se lee: "SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y GESTIÓN", al lado derecho: "¡15 INICIATIVAS DE LEY, 25 INTERVENCIONES EN TRIBUNA Y 50 MILLONES DE PESOS EN OBRA!"*

*e).- En la zona comercial de la Agencia de Policía Municipal "La Junta" perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, hacia el norte de la misma, con rumbo a Santiago Huajolotitlán, y casi frente a la gasolinera del lugar y de las instalaciones de la Universidad "Luis Donaldo Colosio Murrieta", Carretera Huajuapán de León, Oaxaca-Tehuacán, Puebla, en la parte alta de la pared, con vista hacia el lado Poniente de la ferretería "La Junta", se instaló un espectacular publicitario con un fondo entre azul y blanco, con su logotipo y al lado izquierdo del espectacular visto de frente, se encuentra la fotografía sonriente del señor Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ y al fondo el Edificio visto de frente, del Palacio Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, con la bandera nacional en el balcón principal del inmueble y demás personas que se aprecian, y al centro en letras azules se lee la leyenda: "¡GOBERNAR CONTIGO!.- PROGRESO Y BIENESTAR FAMILIAR", y en la parte inferior con fondo azul marino y letras de color naranja con blanco (tendiendo a color rojo), se encuentra el nombre "LUIS DE GUADALUPE".*

*Lo anterior se acredita con el testimonio del instrumento notarial número 44671, volumen 615, de fecha 8 de febrero de 2013, del protocolo del Licenciado OTHON SIBAJA MARTINEZ, Notario Público número 46 en el Estado de Oaxaca, con residencia en la Ciudad de Huajuapán de León, mismo que levantó a petición del suscrito y en el que aparece la certificación de la existencia física de los anuncios publicitarios espectaculares acabados de relacionar, cuyas placas fotográficas aparecen anexas al mismo, el cual acompaña como prueba fundamental de dichos actos anticipados de precampaña, lo cual implica una grave violación a lo establecido por los artículos 144 apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...*

*En efecto, del contenido de los anuncios espectaculares, cuyas placas fotográficas certificadas en presencia de Notario Público acompaña a esta queja, se advierte que el Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ, utilizando los colores que usualmente ocupa el Partido Acción Nacional en sus campañas y precampañas electorales, dentro del proceso electoral publicita su imagen, con las frases "GOBERNAR CONTIGO", "PROGRESO Y BIENESTAR FAMILIAR", "MAYOR SEGURIDAD PARA TI Y TU FAMILIA", así como los resultados que dice haber obtenido en su gestión como Diputado local, como 15 iniciativas de ley, 25 intervenciones en Tribuna y 50 millones de pesos gestionados en obra, lo que desde luego tiene como propósito generar en la militancia del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, que fue donde se fijaron tales anuncios, un convencimiento para brindarle su apoyo, a fin de que sea postulado como candidato del mencionado Partido Político, a la Presidencia Municipal de dicho lugar, en el actual proceso electoral, obteniendo así ventajas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prohíben a los contendientes para la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, pues con ello, se quebranta la equidad que debe regir en todo proceso electoral, y por esas razones, se establecen diversas sanciones, resaltando la de negativa al registro de la candidatura, como en el caso que nos ocupa procede, porque el Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMÍREZ ha obtenido una significativa ventaja sobre los demás aspirantes a la referida candidatura, por lo cual resulta procedente y justificada la sanción que se solicita se le imponga*

*De lo anterior se desprende una franca violación al artículo 144 apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que el Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMIREZ, Diputado local y Notario Público, ha realizado actividades propagandísticas y*

*publicitarias, en forma anticipada al inicio del periodo de precampañas, que como se ha dicho será del 3 al 12 de abril de este año, pues con los anuncios espectaculares que ha exhibido públicamente, indiscutiblemente que esto ha tenido por objeto promover su imagen personal, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, como es la candidatura a la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, lo cual debe ser sancionado, entre otras medidas, con la negativa de registro como precandidato, lo cual coincide plenamente con lo establecido por el artículo 36 Ter, inciso E), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.*

*Del mismo modo, se transgreden los artículos 281 fracción II, inciso c), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se le debe imponer la sanción establecida en el artículo 281 fracción II, inciso c) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca..”*

Por su parte, el denunciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en la audiencia de pruebas y alegatos del expediente CQD/PSE/006/2013, manifestó lo siguiente:

*“Es totalmente infundada la denuncia presentada en mi contra y niego categóricamente que yo haya colocado o haya instruido colocar los anuncios descritos por el denunciante; dudo que hayan existido esos anuncios y técnicamente se advierte que son fotomontajes para desprestigiar mi posición política. No se encuentra acreditado fehacientemente que el suscrito haya sido certificado en el momento de colocar los anuncios o de estar ordenando su colocación, tan es así, que la única certificación indubitable que corre agregada en autos, es la realizada por el personal de este órgano electoral, en la que da cuenta que en los lugares mencionados por el denunciante no se encontró ninguno de los anuncios materia de esta queja. Quiero aclarar que el 22 de diciembre del año próximo pasado, rendí mi segundo informe como diputado del distrito décimo quinto electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, mismo que se publicó en cumplimiento a la obligación de informar establecida en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de dicho informe dieron cuenta algunos medios de comunicación. Solicito en este acto se certifique en el archivo que obra en este Instituto que se encuentra la constancia que me fue expedida como Diputado por el Principio de Mayoría Relativa para acreditar mi carácter de Diputado. Desde luego objeto expresamente las fotografías que como prueba técnica presenta el denunciante, por no estar acreditada su existencia. Que es todo lo que tengo que manifestar*

De igual forma el denunciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en la audiencia de pruebas y alegatos del expediente CQD/PSE/007/2013, manifestó lo siguiente:

*“Objeto la certificación realizada por el Secretario del XV Consejo Distrital, por deficiente, no está circunstanciada y me deja en estado de indefensión pues no conozco los puntos de la ciudad en los que supuestamente fueron colocados los anuncios y tampoco existe acreditación alguna de que el suscrito los hubiere colocado o mandado colocar, y niego categóricamente ser el autor de dichos anuncios y por la deficiente certificación existe duda de que esos anuncios en verdad existan y estén colocados en los puntos mencionados. Pido se certifique en el archivo de este órgano electoral la constancia de mayoría y validez de la elección del cuatro de julio del dos mil diez, que me acredita como Diputado del XV Distrito Electoral, y como tal estoy obligado a informar por los diversos medios de comunicación a mis electores sobre mis actividades legislativas, conforme al artículo 59 de la Constitución Local y de la Ley Orgánica y su Reglamento del Poder Legislativo de Oaxaca, por lo que no me encuentro en el supuesto prohibitivo del*

*artículo 144, del CIPPEEO, para el caso no concedido de que se refieran a mi segundo informe que como Diputado rendí el pasado veintidós de diciembre de dos mil doce y se difundió en algunos medios de comunicación, que es todo lo que tiene que manifestar”.*

Así también el denunciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en su escrito presentado previo a la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente CQD/PSE/026/2013, manifestó lo siguiente:

*“Por las 3 denuncias que se han presentado en mi contra ante este órgano electoral, me he enterado que a partir del 4 de febrero del presente año han aparecido anuncios espectaculares con la leyenda invariable de “GOBERNAR CONTIGO” y con una foto que no reconozco como la mía, pues sólo por mencionar una falsedad, desde el año pasado uso barba y en la foto no salgo con barba Niego categóricamente haber colocado o haber mandado colocar dichos anuncios.*

*Es cierto que el 22 de diciembre de 2012 rendí mi Segundo Informe como Diputado local en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en cumplimiento del deber que me impone el artículo 59 fracción L de la Constitución local; 37*

*fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 6o fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Pero en los anuncios en los que publicé mis actividades legislativas y de gestión como diputado, no solo no llevaron la leyenda “GOBERNAR CONTIGO” y otras expresiones de plataforma electoral que hubieren hecho alusión a cuestiones de precandidatura al cargo de presidente municipal, sino que fueron retiradas antes de concluir el 2012.*

*Es subjetiva y errónea la percepción que de promoción de mi imagen para alcanzar otros cargos de elección popular, tiene el denunciante de las notas periodísticas que aparecen en los medios impresos y electrónicos que difunden mis actividades como diputado. Los medios de comunicación difunden las actividades públicas relevantes en ejercicio de sus labores periodísticas. Sólo podrían llevar el propósito electoral, aquellas notas pagadas por el interesado, lo que no está acreditado en el presente caso. Además, las notas periodísticas supuestamente certificadas en el testimonio notarial, descalifican mi imagen con las expresiones que ahí aparecen y en nada me favorecen.*

*Niego categóricamente haber colocado o haber ordenado colocar los anuncios con la leyenda “GOBERNAR CONTIGO” y las demás que describe y que le duele al denunciante y relaciona en este punto.*

*Objeto el testimonio notarial y lo tacho de diminuto e ilegal porque incumple los requisitos que le impone la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca en los artículos 34 fracción III, 63, sobre todo la fracción XIII y 85; además es una certificación transitoria que no acredita que dichos anuncios estaban ahí antes y después de la presencia notarial. Tampoco se certifica el respaldo testimonial o de otra prueba que acredita que yo coloqué dichos anuncios o que los mandé colocar. Niego que exista reiteración de las infracciones que se dicen cometidas, pues además no especifica el denunciante en qué consisten y me deja en estado de indefensión para combatir su queja.*

*En cuanto a las PRUEBAS:*

*Objeto las pruebas técnicas porque son fotomontajes en anuncios que probablemente fueron colocados ese día por personas como el denunciante que no están de acuerdo en que yo sea presidente municipal y que es un cargo que no he anunciado públicamente todavía que lo pretendo. Dado que este órgano electoral acudió a certificar por esa misma fecha y no encontró nada en esos lugares, como se acredita con las actuaciones de los demás expedientes acumulados.*

*La documental pública atribuida al testimonio notarial la tacho de dolosa y mala fe, porque la hizo el notario público Othón Sibaja Martínez, a quien le gané la presidencia municipal de Huajuapán de León el 12 de noviembre de 1995, cuando él fue candidato por el PRI y ahora encontró la forma de vengarse; además es un militante del PRI de Huajuapán de León que tiene interés en dañar mi imagen y eso contraviene la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. Además, en el testimonio notarial no especifica si los anuncios se encuentran en territorio del municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León o no, lo que implica una incertidumbre de los lugares en los que actuó. El acta notarial carece de los requisitos establecidos en la fracción XIII del artículo 63 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y por lo tanto, carece de validez.*

*Es impreciso y con deducción falsa el razonamiento forzado que hace el denunciante para que le favorezca la prueba presuncional legal y humana, misma que resulta improcedente.*

*Las actuaciones de los expedientes acumulados me favorecen porque quieren sancionarme con fotomontajes y sin que esté acreditado que soy el responsable de la colocación de dichos anuncios. Lo que viola el principio de presunción inocencia que rige todo sistema sancionatorio en nuestro Estado.*

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

*La falta de acción y derecho para denunciarme en la forma que lo hicieron; así como la genérica sine actione agis por toda la confusión e imprecisión que han sembrado en la denuncia totalmente improcedente.*

#### PRUEBAS:

*Para acreditar la mala fe en la actuación del Notario Sibaja Martínez, pido que del archivo de este órgano electoral correspondiente a la elección municipal del 12 de noviembre de 1995 en Huajuapán de León, se extraiga copia certificada del acta de mayoría a mi favor en la que aparece el referido notario como mi contrincante perdedor en esa elección. Y del PRI les informen que dicho notario público es miembro y ha ocupado cargos como de Finanzas en la elección para gobernador del Estado en 2004 cuando fue candidato el licenciado ULISES RUIZ ORTIZ. Del mismo archivo de este órgano electoral, les pido que certifiquen que soy diputado local por el distrito XV electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León y otro informe que se pida al Oficial Mayor de la LXI legislatura para acreditar que soy diputado local en funciones y con el deber de informar. Esta prueba acreditará que como diputado obligado a informar continuamente, me excluye del supuesto prohibitivo establecido en el artículo 144 Numeral 3 del CIPPEO.*

*La Presuncional legal y humana, para deducir con las pruebas ofrecidas, que existe interés del notario público 46 para certificar el daño a mi imagen política.*

#### ALEGATOS:

*1.- Se viola en mi agravio político el principio de presunción de inocencia que rige en todo sistema sancionatorio, porque se me está siguiendo un procedimiento sin que esté acreditado plenamente que yo soy el autor de la colocación de los anuncios denunciados o de haber sido quien haya ordenado su colocación. Es más, no está acreditado plenamente que los anuncios hayan estado colocados en territorio del municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.*

*2.- El artículo 144 numeral 3 del CIPPEO, establece la prohibición 'para los ciudadanos que por sí, o a través de partidos o terceros, promuevan publicidad con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular e indudablemente se refiere a los ciudadanos que no ostentan cargos de elección popular y que no tengan la obligación de informar de sus cargos. En el presente caso, he acreditado que soy diputado local en funciones y que represento el distrito XV con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León. Que la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me*



*obligan a informar de mis actividades legislativas y de gestión a los habitantes del distrito que represento, como en efecto lo hice el 22 de diciembre del año próximo pasado tal y como lo confiesa el denunciante. La Ley de Transparencia exige que la información sea continua y actualizada, de tal manera que es una excepción a la temporalidad de la Ley electoral pues en esta no está precisada la prohibición. Lo anterior, para el caso que le dieran relevancia a la publicidad gubernamental de mis actividades como diputado, cuyos anuncios fueron retirados desde el año pasado y no corresponden a los certificados en las denuncias que motivaron esta acumulación de expedientes.*

*La obligación de informar sobre mis actividades como diputado local, es al mismo tiempo el derecho de mis representados para estar informados de las actividades de su representante popular.*

*Ese derecho a la información se encuentra garantizado en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal que dice: “El derecho a la información será garantizada por el Estado” precisamente porque se trata de un derecho fundamental de los ciudadanos interesados sobretodo, impone a los gobernantes (sujetos obligados a rendir información), a que se preserven sus documentos en archivos, administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos” (fracción V del artículo 6°).*

*Justine Dupuy ha definido la publicidad oficial como “...un canal de comunicación entre los gobiernos de todos los niveles, de los tres poderes, y los ciudadanos, que se realiza a través de los medios de comunicación- impresos, radio, televisión e internet...” Contra la denominación de publicidad oficial, que ha sido recurrente, Javier Corral ha dicho “... que no me gusta mucho el término de ‘publicidad oficial porque remite fundamentalmente a propagar o transmitir una idea meramente institucional o estatal de la función pública, cuando la ‘comunicación gubernamental’ debiera estar orientada a la difusión de servicios, obras, de actos de carácter legal, administrativo y político en función de la sociedad...” (regular la publicidad oficial fortalece la libertad de expresión?, en Revista El Mundo del Abogado no 150, octubre del 2011, pág. 27).*

*De tal manera, que el primero y segundo informe de gobierno que he rendido y se ha publicitado en los medios de comunicación, tiene un enfoque de comunicación gubernamental y no es simplemente una publicidad oficial o propaganda legislativa que lleve el propósito de obtener una candidatura o un cargo de elección popular. Es el ejercicio de mi deber de informar.*

*La protección del derecho a estar informado, como derecho fundamental de los ciudadanos, está por encima de cualquier disposición legal, así sea electoral, que tienda a restringir los derechos humanos, como lo establecen los tres primeros párrafos del artículo 1° de la Constitución federal.*

*Debemos concluir entonces que el artículo 144 Numeral 3, está dirigido a todos los ciudadanos que no tienen cargo de elección popular, ya que estos tienen el deber de informar y no solamente se carece de una disposición legal que fije la temporalidad, sino que la Ley de Transparencia exige que la información sea continua y actualizada. 3.- No está acreditado en autos fehacientemente que el suscrito haya colocado los anuncios que le duelen al denunciante y tampoco está acreditado que yo haya ordenado su colocación; es más, hasta dudo que hayan estado colocados alguna vez, porque el testimonio notarial de mala fe, hace referencia solo a un momento y a una hora determinada del día siete de febrero de dos mil trece y no hay constancia que acredite que estaba desde el cuatro de febrero y siguieron después del día siete de ese mismo mes, dado que el trece de febrero el órgano electoral no encontró ningún anuncio fijado en los lugares señalados. Y la mala fe del notario se acredita con el hecho de haber sido mi adversario postulado por el PRI en las elecciones municipales de 1995; que es miembro del PRI y que fue encargado de las finanzas de la campaña del candidato a gobernador por el PRI en el 2004, como podrá constatarse, una certificación que he pedido que se haga en el archivo de este órgano electoral y del informe que se pida a la dirigencia estatal del PRI sobre la militancia y cargos partidistas que ha desempeñado el notario público número 46 Othón Sibaja Martínez, con residencia en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.*



*4.- El testimonio notarial incumple los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 34, que impone al Notario rehusar la certificación de un hecho que le interese y en el presente caso, debió de rehusar realizar la certificación porque pertenece a un partido político, adversario del mío y bien sabía que esa certificación daña mi imagen y la hizo.*

*También incumple la fracción VI del artículo 63 de la Ley del Notariado, en relación con el artículo 85, porque no ubicó con exactitud las cosas certificadas. También incumple la fracción XIII del artículo antes mencionado, porque no dio cumplimiento a lo exigido a los incisos a) al f) en el acta levantada; por lo tanto el testimonio es diminuto y no apto para producir valor probatorio pleno.*

*En mérito de lo anterior, solicito se declaren improcedentes las denuncias”.*

**2. Valoración de las pruebas.** Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En este sentido las pruebas aportadas por el denunciante José Manuel Martínez Juárez, en el expediente CQD/PSE/006/2013, son: las técnicas consistentes en seis fotografías en seis fojas útiles de un solo lado de la publicidad del ciudadano Luis de Guadalupe o Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en distintos puntos de la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, la cuales tienen el carácter indiciario.

Así también, obran las pruebas recabadas y que corresponden al cumplimiento de las diligencias que fueron ordenadas en los expedientes CQD/PSE/006/2013, y CQD/PSE/007/2013, por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistentes en la siguientes documentales públicas: **1.-** Actas circunstanciadas relativas a las certificaciones fecha trece de febrero de dos mil trece, realizadas por el Presidente y Secretario del XV, Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los lugares ordenados por la Comisión de Quejas y Denuncias; **2.-** Nueve oficios mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de sus Comités Ejecutivos Estatales, de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informaran, si el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tiene el carácter de Militante, Miembro o

Adherente, en sus institutos políticos; así como de las respectivas respuestas, de las cuales se desprende, según las contestaciones del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, es activo de dicho partido Político 3.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero del presente año, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el Licenciado Florencio Mesinas Torres, personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección y certificación a las páginas de internet de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, con la finalidad de constatar si el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en dichos institutos políticos, y en la que se hace constar que dicho ciudadano se encuentra como miembro activo en el Partido Acción Nacional; 4.- La documental pública consistente en la certificación de fecha siete de febrero de dos mil trece efectuada por el Secretario del XV Consejo Distrital a petición del Ciudadano Willsanive Sandoval Velasco, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo.

De igual forma obra en el expediente CQD/026/2013, la prueba consistente en la copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial número cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y uno, del volumen seiscientos quince, de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, pasado ante la fe del Licenciado Othón Sibaja Martínez, Notario Público cuarenta y seis en el Estado de Oaxaca con residencia en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca

Por otro lado el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, ofreció en los expedientes CQD/006/2013 y CQD/007/2013, únicamente como pruebas la documental pública, consistente en la certificación de la copia que obra en el archivo de este órgano electoral de la constancia de Mayoría y Validez de la elección del cuatro de julio del dos mil diez, que lo acredita como Diputado electo por el principio de mayoría relativa postulado en el XV Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, la cual corre agregada a los autos de los citados expedientes.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que las pruebas que obran en los expedientes ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, constan en documentos oficiales y en actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3.- Consideraciones Generales** Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144 al 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

***Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca***

***“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:***

***A. DE LAS ELECCIONES***

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

***B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS***

*Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.*

***XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”***

***Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca***

***“Artículo 144***

***1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.***

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

#### **Artículo 145**

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

#### **Artículo 146**

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

#### **Artículo 147**

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

#### **Artículo 148**

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

#### **Artículo 149**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

**Artículo 150**

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.
2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.
3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.
4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

**Artículo 151**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

**Artículo 152**

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

**Artículo 272**

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

- I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.



**Artículo 281**

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*

*c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;”*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Artículo 7**

*De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

**2.** *Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña.
2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de

acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

**SUP-JRC-274/2010**

*(...)*

***los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.***

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido,*

sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

*El personal.* Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

*Subjetivo.* Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

*Temporal.* Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

**SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009**

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.**

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría

en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

**Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.**

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

#### **SUP-RAP-191/2010**

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

**1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. CQD/PSE/006/2013, CQD/PSE/007/2013  
y CQD/PSE/026/2013, ACUMULADOS

*actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir*

*previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo. Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*(...)*

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

***Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.***

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la*

*autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

*(...)*

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

#### **SUP-RAP-63/2011**

*(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

- b) *Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*
- c) *Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*
- d) *Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*
- e) *Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*
- f) *Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*
- g) *Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

- 1. El Personal.** *Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo.** *Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal.** *Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*



*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral.*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña.*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo.*

*Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:*

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.*
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.*
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.*
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.*
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.*
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campañas electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.*
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.*
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.*

*Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la*



*normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral. Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.*

*No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.*
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

Del análisis a lo antes invocado, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.

- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 17 de noviembre de 2012, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, **sus militantes**, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o **militantes**, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación

como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez sentado lo anterior y toda vez que la materia electoral está regida por principios generales y que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca tiene a su cargo vigilar que en el proceso electoral local se respete el principio de equidad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de la queja, en razón de la presunta violación de la normatividad electoral que alega el quejoso en contra de Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, por la supuesta realización de “*actos anticipados de precampaña ilegal*”, consistentes en actos propagandísticos y publicitarios anticipados para ocupar cargos de elección popular de los comicios electorales 2013, y de manera categórica en la instalación de lonas con fotografías y textos con mensaje inductivo de gobierno, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo señala el quejoso, al de Presidente Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas, en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

A este respecto, cabe recordar que los tres elementos de los actos anticipados de precampaña son:

I.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos. En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP- 191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

**SUP-JRC-274/2010**

"(...)

**los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.**

**De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.**

**Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.**

**Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.**

**Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la**

**precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.**

**De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.**

**El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.**

**Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.**



*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP- 15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009”.*

En lo que respecta a los tres elementos para acreditar la comisión de los actos anticipados de precampaña, es necesario señalar que en el presente asunto, sí se actualizan los mismos, toda vez que del caudal probatorio se advierte claramente que en los expedientes acumulados en el presente asunto, está probado fehacientemente el elemento personal de los actos anticipados de precampaña, toda vez que en virtud de las solicitudes giradas a todos y cada uno de los partidos políticos nacionales en esta entidad, en los expedientes **CQD/PSE/006/2013** y **CQD/PSE/007/2013**, se recibieron las respuestas correspondientes del Partido Acción Nacional aceptando que el ciudadano LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, es militante activo de dicho partido político, por lo tanto, en el presente asunto se tiene por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña, ya que estos se refieren a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente, por lo que el ciudadano LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, al ser militante activo del Partido Acción Nacional, está en posibilidades de realizar este tipo de actos anticipados en virtud de su militancia, ya que ésta es un vínculo directo con el instituto político y sus intereses.

Resultan aplicable al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***Tesis CIII/2002***

***MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CONQUE SE HAYAN OSTENTADO.*** De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta

*podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opinión eso realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164.*

**Tesis CXXI/2001**

**MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.** *La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 98”.*

En lo que respecta al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, también éste elemento se encuentra probado, toda vez que del análisis de los mensajes contenidos de la propaganda colocada en los espectaculares, certificados en el instrumento notarial que obra en el expediente **CQD/PSE/026/2013**, se deduce que son mensajes con un contenido que en mayor o menor medida si pueden ser considerados como de índole promocional o de posicionamiento de una persona, con el objeto de alcanzar una candidatura a un puesto de elección popular. Lo anterior se demuestra con la siguiente gráfica, en la que se puede observar el contenido de los mensajes de los anuncios espectaculares en mención:

<b>MENSAJES CONTENIDOS EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES DEL LICENCIADO LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ EN LA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE CQD/PSE/026/2013.</b>
1.- <i>GOBERNAR CONTIGO! MAYOR SEGURIDAD PARA TI Y TU FAMILIA”.</i>
2.- <i>.- LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.- DIPUTADO LOCAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL, 2011-2013.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA”, al extremo izquierdo se lee: “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y GESTIÓN”, al lado derecho: “¡15 INICIATIVAS DE LEY.- 25 INTERVENCIONES EN TRIBUNA Y 50 MILLONES DE PESOS EN OBRAS!.-”</i>
3.- <i>LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMÍREZ.- DIPUTADO LOCAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL 2011-2013.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA”, al extremo izquierdo se lee: “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y GESTIÓN”, al lado derecho: ¡15 INICIATIVAS DE LEY, 25 INTERVENCIONES EN TRIBUNA Y 50 MILLONES DE PESOS EN OBRA!”</i>
4.- <i>LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMIREZ.- DIPUTADO LOCAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL 2011-2013.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA”, al extremo izquierdo se lee: “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y GESTIÓN”, al lado derecho: “¡15 INICIATIVAS DE LEY, 25 INTERVENCIONES EN TRIBUNA Y 50 MILLONES DE PESOS EN OBRA!”</i>
5.- <i>¡GOBERNAR CONTIGO!.- PROGRESO Y BIENESTAR FAMILIAR”,</i>

Así las cosas, en el caso que nos ocupa al valorar el contenido de los mensajes de la propaganda contenida en el instrumento notarial que obra en el expediente CQD/PSE/026/2013 y la de la certificación levantada por el Secretario del XV Consejo Distrital, que ora en el expediente CQD/PSE/007/2013, confrontada con los hechos denunciados, se establece que se trata de propaganda político-electoral, y por lo tanto encuadran dentro del supuesto del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, toda vez que este elemento se concibe como el elemento relacionado con la finalidad de estos actos y acciones que tienen como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar la imagen de un ciudadano en este caso Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, ya que los rasgos físicos de la persona que compareció ante la comisión en las audiencias de pruebas y alegatos, coinciden con los de las imágenes colocada en los espectaculares, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

A mayor abundamiento sobre el elemento temporal, es claro que se acredita en el presente asunto, toda vez que la fecha de inicio de las precampañas es del diecinueve de marzo al dos de abril de dos mil trece, en el caso de la elección de

diputados y del tres al doce de abril de dos mil trece, en el caso de concejales municipales, y en la especie, está acreditado en la copia certificada del instrumento notarial número cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y uno que obra en el expediente **CQD/PSE/026/2013**, que las fotografías plasmadas en el citado instrumento fueron tomadas el día ocho de febrero del dos mil trece, razón por la cual, es claro que configuran el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña.

Aunado a lo anterior, está debidamente probado la existencia de los anuncios espectaculares en comento, ya que del instrumento notarial que obra en el expediente CQD/PSE/026/2013, y de la certificación levantada por el Secretario del XV Consejo Distrital, es válido afirmar que la propaganda estuvo colocada durante en el lapso comprendido de los días siete al doce de febrero del dos mil trece, ya que en las actas circunstanciadas de fecha trece de febrero de dos mil trece, de las certificaciones realizadas por el Presidente y Secretario del XV, Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los lugares ordenados por la Comisión de Quejas y Denuncias, se desprende que no existe colocada propaganda alguna.

A mayor abundamiento en el expediente CQD/PSE/026/2013, obra copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y uno, en el que se consigna la existencia de los cinco espectaculares con las siguientes características:

1).- *En el Fraccionamiento "Villa de los Ángeles", sito en calle Cinco de Febrero sin número, colonia Centro, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, y en cuya pared colindante del lado Poniente, hacia la Avenida Cinco de Febrero, se instaló en una marquesina grande, ex-profeso para colocar mantas o espectaculares publicitarios, a una altura considerable y a la vista de todos, un espectacular, en cuya parte superior con fondo azul marino, se encuentra en letras de color naranja (tendiendo al color rojo), el nombre "LUIS DE GUADALUPE", un logotipo al centro y al extremo sur de la misma manta, se encuentra la fotografía (sonriente) del Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ, y al fondo una patrulla, motocicletas y elementos policiacos y al centro en letras azules, en un fondo también azul cielo, se encuentra la siguiente leyenda: "GOBERNAR CONTIGO! MAYOR SEGURIDAD PARA TI Y TU FAMILIA".*

2).- *En el lado opuesto de la calle Cinco de Febrero (al Norte), colonia Centro, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, a un lado de un depósito cervecero, se encuentra una manta o espectacular publicitario, más pequeña que la anterior, con la fotografía del Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ, con fondo azul y letras también azules y blancas, se asienta lo siguiente: "LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.- DIPUTADO LOCAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL, 2011-2013.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA", al extremo izquierdo se lee: "SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y GESTIÓN", al lado derecho: "¡15 INICIATIVAS DE LEY.- 25 INTERVENCIONES EN TRIBUNA Y 50 MILLONES DE PESOS EN OBRAS!.-"*

3).- En calle Paraísos número 40, Agencia Municipal de Santa Teresa, perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, apreciándose en la parte alta de la construcción destinada para giro comercial de "Papelería y Regalos", se encuentra un espectacular publicitario del Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ, con su fotografía y con fondo azul y blanco y con letras azules y blancas, se encuentra la misma leyenda: "LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMÍREZ.- DIPUTADO LOCAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL 2011-2013.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA", al extremo izquierdo se lee: "SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y GESTIÓN", al lado derecho: ¡15 INICIATIVAS DE LEY, 25 INTERVENCIONES EN TRIBUNA Y 50 MILLONES DE PESOS EN OBRA!"

4).- Otro sobre Avenida Paraísos hacia el lado Oriente de la Agencia Municipal de Santa Teresa, Huajuapán de León, Oaxaca, lado Oriente de la Carretera Internacional que conduce hacia la Capital del Estado frente al hotel "Casa Blanca", se encuentra otro espectacular publicitario debidamente instalado, del Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ, con su fotografía, con el fondo que se aprecia en la misma manta y los colores ya descritos y en donde se lee la misma leyenda: "LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMIREZ.- DIPUTADO LOCAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL 2011-2013.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA", al extremo izquierdo se lee: "SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y GESTIÓN", al lado derecho: "¡15 INICIATIVAS DE LEY, 25 INTERVENCIONES EN TRIBUNA Y 50 MILLONES DE PESOS EN OBRA!"

5).- En la zona comercial de la Agencia de Policía Municipal "La Junta" perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, hacia el norte de la misma, con rumbo a Santiago Huajolotitlán, y casi frente a la gasolinera del lugar y de las instalaciones de la Universidad "Luis Donaldo Colosio Murrieta", Carretera Huajuapán de León, Oaxaca-Tehuacán, Puebla, en la parte alta de la pared, con vista hacia el lado Poniente de la ferretería "La Junta", se instaló un espectacular publicitario con un fondo entre azul y blanco, con su logotipo y al lado izquierdo del espectacular visto de frente, se encuentra la fotografía sonriente del señor Licenciado LUIS DE GUADALUPE MARTINEZ RAMIREZ y al fondo el Edificio visto de frente, del Palacio Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, con la bandera nacional en el balcón principal del inmueble y demás personas que se aprecian, y al centro en letras azules se lee la leyenda: "¡GOBERNAR CONTIGO!.- PROGRESO Y BIENESTAR FAMILIAR", y en la parte inferior con fondo azul marino y letras de color naranja con blanco (tendiendo a color rojo), se encuentra el nombre "LUIS DE GUADALUPE".

De lo anterior se desprende que en los dos primeros espectaculares del instrumento notarial que obra en el expediente CQD/PSE/026/2013, no hay en ninguna parte de su contenido o mensaje, alusión alguna al cargo o puesto que tiene el denunciado en la actualidad, es decir, no hay ninguna ostentación de ser Diputado Local en el Congreso del Estado de Oaxaca. Lo que pone de manifiesto que la propaganda se realizó en su carácter de ciudadano, y que además, del análisis que adelante se detalla, denota claramente su aspiración de ocupar un cargo de elección popular, en ámbito territorial de la cabecera del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca y una de sus agencias de policía.

Que la propaganda difundida, específicamente la frase "Gobernar contigo", contenida en los anuncios espectaculares, en los que se muestra el nombre y la imagen del ciudadano Luis de Guadalupe, adquieren el sentido de un acto publicitario, toda vez que el proceso electoral local inició el día diecisiete de noviembre del año dos mil doce, y aún no da inicio formal el periodo de las precampañas, razón por la cual, la expresión "Gobernar contigo" se puede relacionar directamente con las aspiraciones a contender para ocupar un cargo de



elección popular, en este caso, al Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, puesto que en el presente proceso electoral se elegirán únicamente Diputados al Congreso local y Concejales a los Ayuntamientos, en el caso particular, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez actualmente es Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, y el hecho de que la propaganda de mérito solo esté colocada en el ámbito territorial del Municipio de Huajuapán de León, aunado a la próxima elección municipal y la difusión propagandística de su persona, permite arribar a la conclusión de su aspiración al cargo de elección popular de dicho Ayuntamiento.

Es importante señalar que el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, ya ocupó el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Huajuapán de León, como él mismo lo reconoció en las audiencias de pruebas y alegatos desahogadas, lo que robustece el impacto de los citados espectaculares en el contexto del inicio de las precampañas al interior de los partidos políticos en esta Entidad.

Así entonces, la propaganda electoral aludida sirve de base para estimar que la misma constituye un acto anticipado de precampaña e inclusive de campaña, pues a través de ella se da a conocer públicamente al electorado el nombre e imagen del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, como consta en las fotografías notariadas que obran en el expediente respectivo, en las cuales se observa con claridad que la intención de los espectaculares es la de llegar a la ciudadanía del Municipio de Huajuapán de León, ya que además de la imagen del ciudadano Luis de Guadalupe, aparece como fondo la imagen del palacio municipal del Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, además de imágenes patrullas de la policía municipal.

Refuerza lo anterior la expresión “Gobernar contigo”, que aparece en dos de los espectaculares denunciados, al respecto, la Real Academia Española<sup>1</sup> define el término “gobernar”, de la siguiente forma:

*“gobernar.  
(Del lat. gubernāre).  
1. tr. Mandar con autoridad o regir algo. U. t. c. intr.  
2. tr. Dirigir un país o una colectividad política. U. m. c. intr.*

---

<sup>1</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=gobernar>

3. tr. Guiar y dirigir. Gobernar la nave, la procesión, la danza.  
U. t. c. prnl.  
4. tr. Manejar a alguien, ejercer una fuerte influencia sobre él.  
5. tr. vulg. Componer, arreglar.  
6. tr. ant. sustentar (ll proveer del alimento necesario).  
7. intr. Dicho de una nave: Obedecer al timón.  
8. prnl. Regirse según una norma, regla o idea.  
9. prnl. ant. comportarse.”

En los términos descritos, gobernar es mandar con autoridad o regir algo, dirigir un país o una colectividad política, que en el presente asunto, y adminiculando los elementos acreditados en autos, como son: el ámbito territorial del Municipio de Huajuapán de León en el que se desplegó la actividad propagandística y publicitaria, al promover el nombre y la imagen personal del ciudadano Luis de Guadalupe de manera pública, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ponen de manifiesto un inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular en la elección de Concejales al Ayuntamiento de este lugar.

Lo anterior toda vez que mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, número **CG-IEEPCO-33/2012**, se establecieron los periodos de las precampañas para candidatos a Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, siguientes:

TIPO DE ELECCIÓN	DURACIÓN DE LA PRECAMPAÑA
PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS.	DEL 19 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DEL 2013.
PARA CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES.	DEL 3 AL 12 DE ABRIL DEL 2013.

Tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión de la autoría en la colocación de la propaganda desplegada, la manifestación del denunciado en el sentido de que él no colocó ni mandó colocar los espectaculares que se le imputan en el presente asunto, pues debe decirse que el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el ocho de marzo del presente año, en el expediente CQD/PSE/006/2013, manifestó y reconoció *“quiero aclarar que el 22 de diciembre del año próximo pasado rendí mi segundo informe como diputado del distrito décimo quinto electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, mismo que se publicitó en cumplimiento a la obligación de informar establecida en la Constitución y en la Ley*

*Orgánica del Poder Legislativo, y de dicho informe dieron cuenta algunos medios de comunicación”.*

De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el ocho de marzo de dos mil trece, en el expediente CQD/PSE/007/2013, manifestó y reconoció que *“como Diputado del XV Distrito Electoral, y como tal estoy obligado a informar por los diversos medios de comunicación a mis electores, sobre mis actividades legislativas, conforme al artículo 59 de la Constitución local y de la Ley Orgánica y su Reglamento del Poder Legislativo de Oaxaca, por lo que no me encuentro en el supuesto prohibitivo del artículo 144 del CIPPEEO, para el caso no concedido de que se refiera a mi segundo informe que como Diputado rendí el pasado veintidós de diciembre de dos mil doce y se difundió en algunos medios de comunicación”.*

De las transcripciones anteriores, se aprecia que el denunciado reconoció implícitamente en las audiencias de pruebas y alegatos que obran en los expedientes respectivos, que efectivamente publicó algunos espectaculares en relación a su informe legislativo, por lo cual se pone de manifiesto una actividad propagandística y publicitaria en la que se promueve de manera pública su nombre e imagen personal, de quien no obra constancia ni manifestación alguna en relación a que oportunamente hubiera manifestado o realizado las acciones a su alcance para deslindarse de dicha publicidad, puesto que en el contexto del proceso electoral ordinario que se desarrolla en nuestro Estado, a través de dicha propaganda sólo él pudiera obtener un beneficio injustificado al posicionarse públicamente en el ánimo de la ciudadanía del Municipio de Huajuapán de León, lo que en la especie vulnera las normas o principios rectores de los comicios al generar inequidad en la contienda, por la tal razón su conducta encuadra dentro las infracciones contempladas en el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que dicho razonamiento debe de ser considerado al momento de la individualización de la sanción a imponer al denunciado.

También es importante considerar que en tres de los espectaculares a que hace referencia el multicitado instrumento notarial que obra en el expediente CQD/PSE/026/2013, aparece en la propaganda el cargo del denunciado como Diputado, y si bien ésta corresponde a promoción relacionada al informe anual de

labores que como legislador tiene derecho a realizar, ya que de acuerdo a su propio dicho en las audiencias de pruebas y alegatos que constan en los expedientes CQD/PSE/006/2013 y CQD/PSE/007/2013, dicho informe legislativo lo efectuó el día veintidós de diciembre de dos mil doce, sin embargo, como quedó acreditado en autos, la propaganda mencionada se encontraba colocada todavía en el lapso comprendido entre los días siete al doce de febrero de dos mil trece, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 3, fracciones II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la difusión no debió exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe, es decir, si el informe lo efectuó el día veintidós de diciembre según el dicho del propio denunciado, la propaganda relativa su difusión pudo haber estado válidamente del quince al veintiuno de diciembre de dos mil doce, y del día veintitrés al veintisiete del mismo mes y año, por lo que en estos términos debió retirarse a más tardar el día el día veintiocho de diciembre de dos mil doce, sin embargo dicha propaganda se encontraba colocada todavía en el lapso comprendido entre los días siete al doce de febrero de dos mil trece, con lo que evidentemente y por lo que hace al denunciado en su carácter de Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se violan las disposiciones legales en cita.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones anteriores, la objeción planteada por el denunciado respecto de la referida documental pública que obra en el expediente CQD/PSE/026/2013, relativa a la copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial número cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y uno, en relación a que el denunciado solicitó la búsqueda en los archivos de este Instituto, específicamente en las constancias del Proceso Electoral celebrado en el año de mil novecientos noventa y cinco, en donde Othón Sibaja Martínez, Notario Público número cuarenta y seis en el Estado de Oaxaca, fue el candidato perdedor en la elección municipal, misma en la que el denunciado resultó electo como Presidente Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, y que dicho resultado desfavorable es la razón por la cual el mencionado notario acudió a certificar los anuncios espectaculares, objeto de la queja.

Sin embargo, cabe señalar que la pretensión del denunciado no guarda relación alguna con el fondo del asunto en cuestión, ya que se trata de apreciaciones de

carácter subjetivo, puesto que la supuesta mala intención del notario al certificar los hechos denunciados, no demerita el valor probatorio de dicho instrumento notarial, ni desvirtúa la existencia de los espectaculares objeto de la presente controversia.

En relación con la petición de que esta autoridad solicite información a la Oficialía Mayor de la LXI Legislatura del Estado, con la finalidad de acreditar su calidad de Diputado local, cabe señalar que dicha calidad se encuentra acreditada en autos, toda vez que en los expedientes CQD/PSE/006/2013 y CQD/PSE/007/2013, obran copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez expedida al ciudadano Luis de Guadalupe como Diputado por el principio de mayoría relativa, electo por el XV Distrito Electoral local, con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, además de que el propio el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en su escrito de contestación admitió que actualmente se encuentra en funciones como Diputado Local en el Estado y que con fecha veintidós de diciembre del año dos mil doce, rindió su informe legislativo, por lo que resulta innecesario solicitar el informe a la Oficialía Mayor, que ofrece el denunciado.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, sí es posible tener por acreditadas las conductas para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados, por lo tanto se determina declarar fundados los procedimientos sancionadores especiales incoados en contra del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

**QUINTO.- Individualización de la sanción.** Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La colocación de la propaganda política-electoral atribuible al **ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, y por la cual fue denunciado, que se colocó en diversos anuncios espectaculares en la Ciudad de Huajuapán



de León, Oaxaca, en los cuales de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, promueve su nombre, imagen y frases relativas a gobernar con el objetivo de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político, contraviene lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**b) Tiempo.** De acuerdo con las documentales públicas aportadas por las partes y con el acta circunstanciada levantada por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la mencionada propaganda electoral ha estado colocada del día siete al doce de febrero del año dos mil trece, a la fecha.

**c) Lugar.** La propaganda colocada de manera irregular atribuible al **ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, aconteció** en base a lo probado, en el **ámbito** territorial de la cabecera del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, y una de sus agencias de policía.

**Intencionalidad.** Cabe destacar que el **ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público y no obstante que como Diputado Local del Congreso del Estado, a sabiendas de ello efectuó la colocación de la propaganda materia de la presente queja.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el **ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, haya sido sancionado por este mismo hecho, tampoco que haya sido reincidente en este mismo tipo de falta.

**Reiteración de conductas.** Por otra parte, no existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, que además de las tres quejas que se resuelven, se haya interpuesto alguna otra por hechos similares, y se haya impuesto sanción alguna al **ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**.

**Calificación de la infracción.** Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, que en el caso se trata del **ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, el cual se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como de **gravedad ordinaria**.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al **ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

*“Artículo 281*

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y*

*c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”.*

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción **se ha calificado de gravedad ordinaria**, es procedente aplicar al ciudadano **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, que consiste en **una multa de cien salarios mínimos vigentes en el estado**, equivalente a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio que el ciudadano **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, obtuvo con la difusión de su imagen en la propaganda materia del presente procedimiento, fue mediana dada la cantidad y el tiempo que estuvieron colocados los espectaculares que fueron encontrados en las condiciones señaladas por los quejosos.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Dada la cantidad que se impone como multa al ciudadano **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, y al ser un **hecho público y notorio** el sueldo que percibe como Diputado Local del Congreso del Estado de Oaxaca, aunado a que el ciudadano **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez** se desempeña como Notario Público número ochenta y dos, con residencia en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar el retiro físico de la propaganda materia de este procedimiento, lo cual deberá efectuar el ciudadano **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez** en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Así también y dado que ha quedado demostrado que con su actuar contravino lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 3, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la difusión de los espectaculares relativos a su informe de labores no debió exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió, motivo por el que esta autoridad ordena dar vista de la presente resolución al Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que se proceda en los términos de ley, remitiendo el oficio correspondiente a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 Apartado A, fracción III, y 114, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo

previsto por los artículos; 281, fracción III, 298, 299, 300, 301 y 302 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran fundadas las quejas en contra del ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se impone como multa al ciudadano **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, la sanción consistente en **una multa de cien salarios mínimos vigentes en el Estado**, equivalente a \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** La multa a que se refiere e punto anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

**CUARTO.** Se ordena el retiro físico de la propaganda materia del presente procedimiento lo cual deberá efectuar el ciudadano **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena dar vista al Pleno del Congreso del Estado con copia certificada de la presente resolución, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que proceda en términos de ley.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SÉPTIMO.** Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente número **CQD/PSE/007/2013 y al CQD/PSE/026/2013**

**OCTAVO.** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Partido Acción Nacional, toda vez que de la secuela procesal se acreditó que **Luis de Guadalupe Martínez Ramírez**, es activo de dicho partido, para los efectos legales a que haya a lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de siete votos a favor de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, y un voto en contra de la Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**